

IV. Administración de Justicia

TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

MADRID

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SÉPTIMA

Doña Carmen Paloma Tuñón Lázaro, Secretaria de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid,

Hace saber: Que en esta Sección Séptima se ha tramitado recurso de apelación número 19/04 interpuesto por doña María Isabel Sanz Cea contra la sentencia dictada con fecha 15 de noviembre del año 2003 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de los de Madrid en el Procedimiento Abreviado seguido ante el mismo con el número 93/03, en el que ha sido parte apelada la Comunidad de Madrid y en el que se ha dictado sentencia en fecha 14 de abril de 2004 cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Visto por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el recurso de apelación que con el número 19/04 ante la misma pende de resolución y que fue interpuesto por doña M.^a Isabel Sanz Cea, funcionaria del carrera del Cuerpo de Técnicos Superiores de la Comunidad de Madrid, en su propio nombre y representación, contra la Sentencia dictada, con fecha 15 de noviembre del año 2003, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de los de Madrid y en el Procedimiento Abreviado seguido con el número 93/03, por la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por aquella contra la Orden de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte de 29 de abril de 2003, por la cual se adscribe el puesto de trabajo número por la que se convocan puestos de trabajo para su provisión por el sistema de concurso de méritos de la referida Consejería.

Ha sido parte apelada la Comunidad de Madrid, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso de apelación número 19/04, interpuesto por doña María Isabel Sanz Cea, contra la Sentencia dictada, con fecha 15 de noviembre de 2003, por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de los de esta Villa y en el Procedimiento Abreviado seguido ante el mismo con el número 93/2.003, por el que se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Isabel Sanz Cea, contra la Orden del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Comunidad de Madrid, de fecha 29 de abril de 2003, por la que se convocan puestos de trabajo para su provisión por el sistema de concurso de méritos en la referida Consejería, la cual, por ser conforme a derecho confirmamos, y, ello con expresa imposición de las costas procesales a la parte apelante, doña María Isabel Sanz Cea.

Notifíquese esta Sentencia a las partes en legal forma, haciéndoles la indicación de que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Y para que esta Sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase certificación de la misma, junto con los

autos originales, al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que dictó la resolución impugnada, el cual deberá acusar recibo dentro del término de diez días, y déjese constancia de lo resuelto en el correspondiente rollo.

Así por esta Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Y para que sirva de notificación en legal forma la citada sentencia a doña M.^a Isabel Sanz Cea, haciendo saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno, expido el presente para su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 10 de octubre de 2005.—La Secretaria.—57.657.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

CORCUBIÓN

Don Juan Francisco Riobó Fernández, Secretario de Primera Instancia número 1 de los de Corcubión,

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 68/2005 se sigue a instancia de Inés Domínguez Leston expediente para la declaración de fallecimiento de don Pedro Cancela Bugeiro, natural de Pereiriña (Cee-A Coruña), vecino de Pereiriña (Cee-A Coruña), de 71 años de edad, quien se ausentó de su último domicilio en Pereiriña emigrando a Sao Paulo en 1950, no teniéndose de él noticias desde 1965, ignorándose su paradero. Lo que se hace público para los que tengan noticias de su existencia puedan ponerlos en conocimiento del Juzgado y ser oídos.

Corcubión, 21 de septiembre de 2005.—El/La Secretario.—55.128. y 2.^a 18-11-2005

EL PRAT DE LLOBREGAT

Edicto

Don Ismael Pérez Martínez, Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de El Prat de Llobregat (Barcelona), en virtud de lo dispuesto en resolución dictada en el día de la fecha,

Hace saber: Que ante este Juzgado y bajo el número 119/04-C se tramita Juicio Universal de Quiebra Voluntaria de la Entidad Mercantil «Fisipe Barcelona, Sociedad Unipersonal en Liquidación», con domicilio social en esta Ciudad de El Prat de Llobregat, Calle Ronda de Ponent, 5 (Polígono Industrial Manso Mateu), dedicada a la manipulación y empleo de toda clase de fibras, inicialmente las de tipo acrílico, y en el que se ha acordado en el día de la fecha por Auto la publicación del presente Edicto, a fin de que tenga publicidad y por medio del presente se hace saber que se ha aprobado el Convenio votado favorablemente por los acreedores de la quiebra, cuyo tenor literal es el siguiente:

Proposición de Convenio

Que formula la compañía mercantil «Fisipe Barcelona, Sociedad Anónima Sociedad Unipersonal en liquidación» (en adelante Fisipe Barcelona) en el procedimiento universal de quiebra seguido en el Juzgado de Primera Instancia número 1 de El Prat de Llobregat, en autos 119/04-C, a fin de que, de conformidad con el artículo 929 del Código de Comercio de 1885, se someta a la deliberación y votación por sus acreedores y se tramite en el indicado procedimiento concursal, con arreglo a lo dispuesto el precepto indicado, en relación con las previsiones contenidas en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 22/2003, de 8 de julio, Concursal.

I. Legitimación y requisitos formales.

«Fisipe Barcelona» está legitimada para la formulación de la presente proposición de Convenio, en tanto que compañía mercantil en quiebra que en cualquier estado de la misma puede presentar a sus acreedores las proposiciones de Convenio que estime oportunas, conforme a lo previsto en el artículo 929 del Código de Comercio de 1885, y con sujeción las previsiones contenidas en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 22/2003, de 8 de julio, Concursal.

La propuesta de Convenio se formula por escrito, viniendo firmada por representante con poder suficiente para formular la Proposición de Convenio, sin perjuicio de su posterior ratificación de la misma por el órgano de representación de mi presentada.

II. Ámbito y eficacia del Convenio.

A los efectos del presente Convenio tendrán la consideración de acreedores de la deudora los que como tales figuren en el Estado de los créditos a cargo de la quiebra que sea formado por la Sindicatura, y queden reconocidos en virtud de los acuerdos que se adopten en la Junta General de Acreedores para el examen y reconocimiento de los créditos que se celebre en el juicio de quiebra.

«Fisipe Barcelona» hará efectivos los créditos correspondientes a los acreedores con privilegio especial conforme a los Convenios especiales que suscriba con los mismos.

Los créditos nacidos con posterioridad a la declaración judicial de quiebra quedan excluidos de los efectos del presente Convenio, debiendo ser satisfechos en la forma y a los vencimientos que legalmente corresponda.

III. Contenido del Convenio.

«Fisipe Barcelona, Sociedad Anónima» pagará a sus acreedores con sujeción al Plan de Pagos que se acompaña a la presente propuesta, conforme a lo previsto en el artículo 100.4 de la Ley Concursal.

Atendiendo a las previsiones contenidas en el indicado Plan de Pagos, se establece para los acreedores sujetos al presente Convenio una quita del 50 por 100 sobre el valor nominal de sus créditos.

La cantidad resultante una vez aplicada la quita indicada, será satisfecha en los siguientes plazos:

1.º En cuanto al 20 por 100 de los créditos, antes del transcurso del primer año desde la fecha de la firmeza de la resolución judicial de aprobación del Convenio.

2.º En cuanto al 20 por 100 de los créditos, antes del transcurso del segundo año desde la fecha de la firmeza de la resolución judicial de aprobación del Convenio.